CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2018-1561-SOT-675

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUN 2018 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1561-SOT-675, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción de la vía pública, por las actividades de central de ambulancias que se realizan en Retorno 206 de Río Churubusco número 22-A, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de mayo de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción de la vía pública, como es la Ley de Desarrollo Urbano, y su Reglamento y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción de la vía pública

Durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 15 de mayo de 2018 por personal adscrito a esta Entidad en Retorno 206 de Río Churubusco número 22-A, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, se observó un inmueble existente de 2 niveles de altura con uso habitacional, no se constató letrero o razón social que asocie una central de ambulancias en el lugar. No se constató la obstrucción de la vía pública. -------

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para centrales de ambulancias no se encuentra permitido, de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. ----------

En este sentido, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante, con la finalidad de que aportara mayores elementos respecto a las actividades de central de ambulancias y la obstrucción de la vía pública en el lugar, sin que respondiera a dichas llamadas. ----------

Al respecto, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de central de ambulancias que obstruyen la vía pública en el lugar de referencia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas, que permitan determinar contravenciones, lo que se

realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-5251-2018 de fecha 15 de junio del presente año, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta al respecto. ----------

De lo anterior, se desprende que en el inmueble ubicado en Retorno 206 de Río Churubusco número 22-A, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa se realizó el reconocimientos de hechos, en el que no se observaron actividades de central de ambulancias ni la obstrucción de la vía pública en el lugar, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble objeto de la denuncia le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para centrales de ambulancias no se encuentra permitido, de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. ----------
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en Retorno 206 de Río Churubusco número 22-A, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa no se observaron actividades de central de ambulancias ni la obstrucción de la vía pública en el lugar, respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos adicionales que demostraran la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

JELN/MBC/SBM/BCP